

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les envíe un ejemplar en el caso de necesidad, desde permancecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Boletines editados de conservar los Boletines desautorizados o borrados, para su conservación, que debe ser en un momento de cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al trimestre, o a quince pesetas al año, en los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Acreditados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 29 y 30 de diciembre de 1909. Los Ayuntamientos, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; lo de insertar se hará previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que haya referencias la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborarán con arreglo a la tarifa que se inserta en el Boletín de este día.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conminan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las señas personas de la Angustia Real Familia.

(Circular del día 27 de enero de 1918)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va, naturalmente, reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados a base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 a 96° centesimales (el desnaturalizado ofrece el riesgo de que el desnaturalizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehído-tóxico que ataca los motores), cu-

ya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas o nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina-alcohol y éter-alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta a su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido a las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable, que si dedicarlo a estas mezclas, disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 a 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectólitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo a la parte proporcional de alcohol y no a la mezcla que lo desnaturaliza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco o siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte al quebranto que seguramente sufrirá el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, en esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectólitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas, es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino a la nueva mezcla con beneficios prudentes, si, pero a tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturalizado, que actuamente es de una peseta 50 céntimos el

litro, deduciendo del anterior importe los 18 céntimos por litro a que aproximadamente asciende el costo de las substancias desnaturalizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectólitro que, aunque muy superior al que alcanzan en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza: para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro, que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse a la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de enero de 1918.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine a motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol o gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo, o a la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera a uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de

nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo o mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo VII del Reglamento provisional, dictado para administración de la Renta del Alcohol en 10 de diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores; así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado o sin lavar, no podrá expenderse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado a mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

#### Alcohol-gasolina

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 125 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

#### Alcohol-benzol

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 125,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol

lavado, en fábrica, 119.50 pesetas; al detall, 128.

**Fórmula F:** Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119 pesetas; al detall, 120.

**Mezcla de gasolina-benzol con alcohol**

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme a las fórmulas dadas.

**Eter sulfúrico-alcohol**

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de eter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155.50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará a conocer las variaciones pertinentes en su día.

**Art. 6.º** Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve a estos depósitos o a las fábricas y refinarias de que trata el art. 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose a la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera a la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá a cargo de la Dirección general de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del Alcohol.

**Art. 7.º** La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos a que se refiere este Real decreto, la hará menajeamente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de noviembre último e instrucciones dadas por el mismo organismo o las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio e Industria cuando se trate de automóviles o motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren a los automóviles de lujo o de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

**Art. 8.º** Las fábricas que con arreglo a lo ordenado en el art. 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina-benzol y alcohol-éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

**Art. 9.º** Son aplicables a las mezclas carburantes a que el presente se refiere, las disposiciones

contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la licencia jurada a que se refiere el Real decreto de 21 de diciembre último, remitirán otra relación jurada a la Comisaría general de Abastecimientos contentando los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

**Art. 10.** Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes; quedan obligados a expenderlos a los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 11.** Los compradores de las indicadas mezclas se obligan a usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

**Art. 12** La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar a los inventores de carburantes para motores, los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que se refieren a las substancias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos a que el presente se refiere, no podrán contener mayor cantidad de benzol o gasolina, o mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas o cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

**Art. 13.** Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas o cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos dieciocho. ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del día 20 de enero de 1918)

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**CIRCULAR**

La parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, del 16 del actual, publicada en el **BOLÉTIN OFICIAL** del 21 siguiente, preceptiva que la Comisaría general de Abastecimientos es la facultada, por Delegación del Gobier-

no, para conceder o denegar las autorizaciones de incautación local a requerimiento de los Ayuntamientos interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y artículos 51 al 54 del Reglamento de 25 de noviembre del mismo año.

Y para evitar que los Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos se dirijan directamente, por equivocada interpretación, a la expresada Comisaría, solicitando, cuando fuese necesario, las autorizaciones que quedan dichas, llamo la atención de todos los de esta provincia para que sin excusa ni pretexto alguno, en caso de necesidad, lo verifiquen por conducto de esta Junta, que es la llamada a elevarlas a la Superioridad, con el correspondiente informe.

León 26 de enero de 1918.

El Gobernador-Presidente,  
**Fernando Paró Suárez.**

**MINAS**

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Avelino Méndez Martínez, vecino de Torono, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a El Trus*, sita en término y Ayuntamiento de Torono.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «El Trus», núm. 5.476, y «Anilla», número 4.885.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.254. León 14 de enero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Avelino Méndez Martínez, vecino de Torono, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Isabel*, sita en el paraje Val de las Cándenas, término de Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Torono. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al S, del prado de Francisco González, vecino de Villar de las Traviesas, y que linda por el S, con la reguera de la Laguna, y de él se medirán 800 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 200 al S, la 2.ª; de ésta al O. 1.000, la 3.ª; de ésta al N. 200, la 4.ª, y de ésta al E. con 100, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el

perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.255. León 14 de enero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Avelino Méndez Martínez, vecino de Torono, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Avelina 10.ª*, sita en el paraje monte Paj uel, término y Ayuntamiento de Ponferrada. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la bocanina más al E. de las que existen en dicho paraje, y de él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 400, la 2.ª; de ésta al S. 500, la 3.ª; de ésta al E. 1.000, la 4.ª; de ésta al N. 500, la 5.ª; de ésta al O. con 600, se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.256. León 14 de enero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Avarez, vecino de León, en representación de D. Albano Banco Alonso, vecino de Abares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 70 pertenencias para la mina de hulla llamada *Renovación*, sita en el paraje Vaidaceite y otros, término y Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 70 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª del registro «Neutralidad 5.ª», y de él se medirán al E. 30 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al N. 500, la 1.ª; de ésta al E. 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 700, la 3.ª; de ésta al O. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 400 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.258. León 14 de enero de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Alberto Blanco Alonso, vecino de Albares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada Ampliación a Neutralidad 3.ª, sita en el paraje Valdeacelle y otros, término y Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca del registro «Neutralidad 5.ª», y de ella se medirán al N. 20º O. 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al O. 20º S., la 2.ª, de ésta 500 al S. 20º E., la 3.ª, y de ésta con 2.000 al E. 20º N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.259. León 14 de enero de 1918.—/ Revilla.

Hago saber: Que por D. Nicanor López Fernández, vecino de León, en representación de D. Julián de Paz Godos, vecino de Folgoso de la Ribera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada 1.ª ampliación Amanita, sita en el paraje del Rascero y otros, término de Bozca, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Amanita», núm. 6.170, de la cual es ampliación este registro, y de él se medirán 1.000 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 200, la 2.ª, de ésta al E. 1.000, la 3.ª, y de ésta con 200, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.260. León 14 de enero de 1918.—/ Revilla.

ANUNCIO

El Arrendamiento del Contingente provincial.

Hago saber: Que desde el día 1.º del presente mes de febrero hasta el 20 del mismo, se halla abierto el cobro, en el período volutario, del primer trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviniere, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; advirtiéndoles que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra ellos ejecutivamente, según se previene en el pliego de condiciones del arriendo.

León 21 de enero de 1918.—P. P., Alfredo Abella.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de León

Cumplidos los trámites legales que imponen el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, resueltas las reclamaciones presentadas y autorizado el Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 6 de diciembre último, acordó en sesión de 20 del mismo mes la venta de un solar, situado a la izquierda de la Glorieta de Guzmán, con sujeción a las formalidades que establece el art. 17 de la Instrucción citada, a las once de la mañana del lunes 25 de febrero próximo, en la sala de sesiones de la casa municipal, bajo la presidencia de esta Alcaldía, o Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro señor Concejal, designado por el Ayuntamiento, y uno de los Notarios de esta capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez a las doce, todos los días no feriados que median desde la publicación de este anuncio hasta el día antes de la subasta, y las proposiciones, que se acomodarán al modelo que está en el pliego de condiciones, se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª y un timbre municipal, y acompañadas de los oportunos documentos que las condiciones exigen.

León 17 de enero de 1918.—El Alcalde, M. Andrés.

Cumplidos los trámites legales que imponen el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y la Real orden de 19 de junio de 1901, resueltas las reclamaciones presentadas y autorizado el Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 6 de diciembre último, acordó en sesión de 20 del mismo mes la venta de un solar, situado

a la izquierda de la Glorieta de Guzmán, con sujeción a las formalidades que establece el art. 18 de la Instrucción citada a las once de la mañana del lunes 25 de febrero próximo, en la sala de sesiones de la casa municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro señor Concejal, designado por el Ayuntamiento, y uno de los Notarios de esta capital.

El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez a las doce, todos los días no feriados que median desde la publicación del anuncio hasta el día antes de la subasta, y las proposiciones, que se acomodarán al modelo que está en el pliego de condiciones, se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase undécima, y un timbre municipal, y acompañadas de los oportunos documentos que las condiciones exigen.

León 17 de enero de 1918.—El Alcalde, M. Andrés.

Aldaldia constitucional de Villafraña del Bierzo

Se convoca a los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que se sirvan concurrir a esta Alcaldía a las once horas del día 3 de febrero próximo, con el fin de constituir la Junta de partido y proceder a la discusión y aprobación del presupuesto carcelario para el corriente año.

Villafraña 24 de enero de 1918.—Enrique de Antón.

Don Jaime Rodríguez Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1918, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículos: leña y ramón.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 5.694,04 unidades.—Producto anual: 2.847,02 pesetas. Puebla de Lillo a 17 de enero de 1918.—El Alcalde, Jaime Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Boca de Huérgano

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual los mozos que a continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, como igualmente el de sus padres, a cuyos individuos se les cita

por este medio para que concurren a esta Casa Consistorial los días 17 de febrero y 3 de marzo, fechas en que han de tener efecto las operaciones de quintas.

Mozos que se citan

Honorato Benito Guerrero, hijo de Vicente y Sabina. Pedro Zuloaga Garachana, de José María y Claudia. Boca de Huérgano 21 de enero de 1918.—El Alcalde, Nicolás Prieto.

Aldaldia constitucional de Turcia

El repartimiento de aprovechamientos comunales, formado para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones por los contribuyentes.

Turcia 19 de enero de 1918.—El Alcalde, Victorino Delas.

Aldaldia constitucional de Camponaraya

Habiéndose terminado los repartimientos de consumos y déficit de este Ayuntamiento para el presente año de 1918, se hallan expuestos al público en Secretaría del mismo por el término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones que contra los mismos se presenten, y que terminado dicho plazo serán desechadas las que contra los mismos se presentaren.

Camponaraya 21 de enero de 1918. El Alcalde, Aniceto Carballo.

Aldaldia constitucional de Santiago

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, el repartimiento de arbitrios municipales, para que los que se consideren perjudicados, hagan en el indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Santiago 21 de enero de 1918.—El Alcalde, Isidoro García.

Aldaldia constitucional de Los Barrios de Salas

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el presente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho y quince días, respectivamente, a los efectos reglamentarios.

Los Barrios de Salas 18 de enero de 1918.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Novo.

Aldaldia constitucional de Matadón de los Oceros

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la oportuna documentación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio de curso en el Boletín Oficial, de esta provincia.

Matadón de los Oceros a 4 de enero de 1918.—El Alcalde, Joaquín Gallego.

### Alcaldía constitucional de Bercianos de Páramo

Formado por la Junta el reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta, gravado sobre la paja que se consume, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán atendidas.

Bercianos del Páramo 13 de enero de 1918.—El Alcalde, Baldomero Ferrero.

### Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Depositario, se exponen al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamartin de Don Sancho 15 de enero de 1918.—El Alcalde, Felipe de Lucas.

### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general en sustitución del impuesto de consumos y sus recargos para el año actual, y el repartimiento de arbitrios extraordinarios, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a fin de que los interesados formulen las reclamaciones que crean justas.

La Pola de Gordón 21 de enero de 1918.—El Alcalde, Domingo García.

### Alcaldía constitucional de Malanza

El reparto extraordinario de paja y leña y el de ganadería, de este Municipio, formado para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Malanza 17 de enero de 1918.—El Alcalde, Vicente García.

### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Terminado el repartimiento de consumos, el de aprovechamientos de hierbas y pastos, y el ración de cédules personales formados para el corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros, y por quince el último, a fin de que durante dicho plazo puedan los vecinos examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cimanes del Tejar 14 de enero de 1918.—El Alcalde, Marcellino Palomo.

### Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Los repartimientos de consumos y arbitrios, formados para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para los efectos de reclamaciones, en cuanto se refiere al término por ciento con que ha salido gravada la unidad, puesto que los respectivos proyectos estuvieron ya también expues-

tos al público por el término reglamentario.

Páramo del Sil 15 de enero de 1918.—Isidoro Benítez.

### Alcaldía constitucional de Sariegos

Ignorándose el paradero del mozo Gervasio Fidalgo Blanco, que ha sido incluido en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, y no pudiendo hacerle personalmente las citaciones que previene la vigente ley del Reglamento, se le hace saber por medio de la presente, para que concurra al acto del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar, los días 10 y 17 de febrero y 3 de marzo próximos, respectivamente, y caso de no hacerlo, será declarado prófugo.

Sariegos 20 de enero de 1918.—El Alcalde, Isidoro García.

Terminado el padrón de cédules personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la exacción de dicho impuesto en el presente año de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

Alfaja de los Melones  
Cistierna  
Santa Marina del Rey  
Valle de Pinolledo  
Villamol

Terminado el repartimiento del cargo de consumos para el año de 1918 de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

Alfaja de los Melones  
Encinado  
Paradasaca  
Valle de Pinolledo

### JUZGADOS

Labiego (Julio), de oficio castrador, casador residente en Quintanilla de Rueda, procesado por esta, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatoria; apercibido que, de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 9 de enero de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Fernández Conde (Justa), soltera, domiciliada últimamente en Villabuena, ignorándose las demás circunstancias, procesada en causa por sustracción de metálico, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de esta localidad en término de diez días, a ser indagada y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villafraanca del Bierzo a

10 de enero de 1918.—A. Ricardo Barrera.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Juan Bautista Alvarez Tenlo, Juez de Instrucción de este partido, accidentalmente.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el Actuario que refrenda, se instruyó sumario por delito de lesiones, con el núm. 45, de 1910, contra Aureliano Pérez González, de 17 años, hijo de Francisco y Segunda, soltero, natural y vecino de Murias de Pongos, en el que se ha acordado expedir la presente: por la que de nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas autoridades y agentes, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquí se persone en la sala-audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dichas causas, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 3 de enero de 1918.—Juan Bautista Alvarez.—D. S. O., Angel D. Martín.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de este día dictada en causa por homicidio, contra Gonzalo Pérez Ferreras, se cita y llama a un portugués, llamado Manuel Oporto, y a un carpintero que trabajaba para D. Benigno Arenas, que es de la provincia de Zamora, residentes ambos últimamente en Prado, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Riño 7 de enero de 1918.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Ramón García López, hijo de Ventura y de Angela, natural de Sahagún de Campos (León), de estado soltero, sin profesión, de 12 a 14 años, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 159, procesado por esta, sumario número 650, de 1916, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Hospital, de esta Corte, para notificarse el auto de prisión dictado por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 3 de enero de 1918.—Luis N.—El Secretario, Moreno Pastor. P. S., Cándido Rodríguez.

Don Alfonso Requena Alarcón, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia, León y Vall-

adolid, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y empieza al procesado Valentín Esteban Alvarez Uribe, de 35 años de edad, casado, actor, natural de León, hijo del Esteban y de Isabel, y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de Santa Brígida, núm. 5, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que ensenarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en el primero de dichos periódicos, comparecerá en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias ordenadas por la Audiencia provincial de Murcia, en la causa que allí se le sigue sobre lesiones, señalada con los números 709-82, de 1916; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole con ello los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, se ponga a mi disposición en la cárcel de este partido por tenas decretada su prisión provisional en la mencionada causa.

Dado en Totana a 8 de enero de 1918.—Alfonso Requena.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Gómez Sáiz (Ramón), natural de Orduña, partido de Valmaseda, de estado soltero, profesión cerrajero, de 14 años, hijo de Ponciano y Modesta, domiciliado últimamente en Bilbao y La Cruzeta, procesado por esta por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, a fin de practicar la información establecida por el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Astorga a 7 de enero de 1918.—Luis Amado.—Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

### BANCO DE ESPAÑA

#### LEÓN

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 8.948, de pesetas nominales 6.000, en títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 1.º de agosto de 1914, a favor de D. José Fernández Nistal y de D.ª Francisca San Martín Area, para retirar indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 11 de enero de 1918.—El Secretario, José de Orla.

Imp. de la Diputación provincial